

El derecho al plazo razonable en la etapa intermedia y de juzgamiento en los Juzgados de Investigación Preparatoria y de Juzgamiento del distrito de Paiján en el año 2019

The right to a reasonable period of time in the intermediate and trial stages in the preparatory investigation and trial courts of the district of Paijan in 2019

Nancy Lozano Díaz

Yury Marilyn Pérez Pineda

Universidad Católica de Trujillo – Benedicto XVI

DOI: <https://doi.org/10.46363/derecho.v1i1.5>

Fecha de recepción: 04/07/2022

Fecha de aceptación: 11/08/2022

RESUMEN

En la investigación se tuvo como objetivo general, identificar de qué manera se vulnera el derecho al plazo razonable en la etapa intermedia y de juzgamiento, en los Juzgados de Investigación Preparatoria y de Juzgamiento del distrito de Paiján en el año 2019. El escenario de estudios fue la Segunda Fiscalía Mixta Transitoria de Paiján, ubicada en el Distrito de Paiján, Provincia de Ascope, Departamento La Libertad. El tipo de investigación es básica, con un diseño basado en la teoría fundamentada. Siendo así, que para la obtención de información se realizó el análisis y observación de documentos de 33 carpetas fiscales, y además se ha considerado doctrina y jurisprudencia nacional. Los resultados obtenidos, se ha podido apreciar que la demora o dilaciones dependen del órgano jurisdiccional al momento de proveer los requerimientos fiscales y al momento de programar audiencias en la etapa intermedia y de juzgamiento, factor que conlleva al incumplimiento del derecho al plazo razonable. Asimismo, se concluyó que el derecho al plazo razonable se debe reflejar en un proceso sin dilaciones, por parte de los Órganos Jurisdiccionales, ya que este es considerado como una garantía procesal y derecho fundamental que tienen las partes procesales, además goza de una autonomía propia, con reconocimiento nacional e internacional.

Palabras clave: Derecho, plazo, etapa intermedia, etapa de juzgamiento, plazo razonable.



1 Licenciada en derecho y ciencias políticas, Universidad Católica de Trujillo – Benedicto XVI, nancylozano2019@gmail.com, <https://orcid.org/0000-0002-6166-739X>

ABSTRACT

The general objective of the research was to identify how the right to reasonable time is violated in the intermediate and trial stage, in the Preparatory Investigation and Trial Courts of the district of Paiján in 2019. The study scenario It was the Second Temporary Mixed Prosecutor's Office of Paiján, located in the District of Paiján, Province of Ascope, Department of La Libertad. The type of research is basic, with a design based on grounded theory. Thus, to obtain information, the analysis and observation of documents from 33 tax files was carried out, and national doctrine and jurisprudence have also been considered. The results obtained, it has been possible to appreciate that the delay or delays depend on the jurisdictional body at the time of providing the tax requirements and at the time of scheduling hearings in the intermediate and trial stages, a factor that leads to non-compliance with the right to a reasonable period of time. Likewise, it was concluded that the right to a reasonable time must be reflected in a process without delay, by the Jurisdictional Bodies, since this is considered a procedural guarantee and a fundamental right that the procedural parties have, in addition it enjoys its own autonomy, with national and international recognition.

Keywords: Law, term, intermediate stage, judging stage, reasonable term.

INTRODUCCIÓN

Se sabe que la carga procesal que soportan los Juzgados Penales, según Gaceta Jurídica a inicios del 2019, ascendería a más de 200 000 expedientes que ingresan a los despachos judiciales y de las cuales más de 2 000 expedientes no son resueltos por la administración de justicia. La cual es un problema que genera el aplazamiento de las investigaciones penales que efectúan los fiscales, y que, dentro de este contexto, cada caso es singular el uno del otro, por lo que, dado su complejidad o circunstancia, requeriría de un prolongado o breve tiempo de investigación, sin embargo, es muy importante resaltar que la búsqueda de la justicia tiene un límite, dado que, la investigación penal involucra a determinadas personas. En ese sentido, resulta importante enfatizar que el “tiempo” marca un punto de inicio y final para que se decida continuar o no con las indagaciones fiscales, es por esto que la justicia debe encontrar una congruencia entre el tiempo que se tendrá que investigar y considerando el tiempo que se tiene que investigar.

En cuanto a lo mencionado, el plazo razonable - derecho que se desprende del debido proceso, es un derecho que otorga al procesado que pueda observar una serie de principios y garantías, a fin de que la administración de justicia determine en un tiempo prudencial la situación jurídica del procesado o personas inmersas en un proceso judicial. En tal sentido, el ser investigado dentro de un plazo razonable es un derecho amparado y reconocido por tratados internacionales, como es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 8.1 “ Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente (...)”; También es un derecho prescrito en nuestra Carta Magna, en su Artículo 139° inciso 3, “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”, de tal forma, que ello constituye el pilar fundamental para que toda persona pueda ser investigada.

Desde esa perspectiva, el tiempo transcurrido relacionado a los plazos no es algo nuevo o reciente, sino que es un problema que data desde años anteriores, son males de la administración de justicia de todo el Perú. Inclusive esto sucedía desde tiempos antiguos, debido a que el ser humano tiene una infinidad de necesidades, es allí donde surgen los conflictos como algo inevitable, donde estando frente a una situación de conflicto de intereses o incertidumbre con relevancia jurídica que se requiere resolver de forma definitiva, acudiendo al escenario jurisdiccional del Estado, y sin perjuicio de ello, y de la singularidad de cada situación pueden generar la demora de la duración de un proceso penal, ya que mientras más breve sea el tiempo en el que el juez resuelva, termina la incertidumbre de su situación jurídica.

Con respecto a esto, debemos tener en cuenta que al referirnos a un plazo razonable no nos limitemos a enfocarse estrictamente en la demora de un proceso penal, sólo tomando en cuenta meses, días y horas, sino evaluar cada caso, y con ello tener en cuenta si la investigación está siendo tramitada de acuerdo con lo prescrito en el ordenamiento jurídico de tal forma, que no se trata de que el Ministerio Público lleve con rapidez una

investigación o que el juez controle en lo máximo posible el tiempo de la investigación, sino observar todo los factores e identificando las condiciones, acciones debidas o la conducta del imputado que involucran la investigación penal en cada una de las etapas del proceso penal, y sobre el cual se abordará a lo largo de la investigación, por ambas entidades estatales.

METODOLOGÍA

El método utilizado es de análisis de datos, mediante técnicas cualitativas, incluyendo en estos los siguientes métodos:

El método hermenéutico, permite obtener un entendimiento de los actos humanos.

El método comparativo, permite establecer criterios de discrepancia y semejanza, relacionado a la problemática planteada.

El método inductivo, parte de lo particular a lo general, a fin de estudiar un determinado problema y obtener resultados claros.

El método deductivo, aquí se estudia diferente preposiciones o posturas para obtener un conocimiento.

La investigación fue de enfoque cualitativo, empleando el diseño de la teoría fundamentada y como participantes los Órganos Jurisdiccionales, que emitieron las resoluciones, material de estudio, y la Fiscalía Mixta Transitoria de Paiján. Las resoluciones judiciales fueron emitidas por los jueces, señalando en ellas fechas de audiencia preliminar o autos de enjuiciamiento fijando fecha para juicio oral, en las que se verifico la cantidad de días hábiles que han pasado para fijar audiencia.

La investigación tuvo como escenario de estudio la Segunda Fiscalía Mixta Transitoria de Paiján, del Distrito de Paiján, Provincia de Ascope, Departamento La Libertad. El instrumento de recolección de la información es el análisis de documental y la observación, consistiendo ello en la observación y el análisis documental de resoluciones judiciales obrantes en 33 carpetas fiscales de la Fiscalía Mixta de Paiján, que señalen audiencias preliminares en relación a la presentación de requerimientos fiscales en el año 2019 y audiencias de juicio oral programadas en el año 2019 por parte de órganos jurisdiccionales, teniendo en cuenta los días que han transcurrido para fijar audiencias antes descritas. Con dicha revisión de actuados se pudo obtener datos que nos brindó una claridad de la realidad y con ello poder dar por cumplidos nuestros objetivos planteados. Asimismo, se utilizó el análisis o revisión de documentos, en tanto se ha procedido con la revisión de la literatura, así como de normas relacionadas al tema.

RESULTADOS

Para desarrollar este punto, se llevó a cabo por medio del análisis documental – revisión de resoluciones judiciales, obrantes estas en 33 carpetas fiscales:

Tabla 1:

Requerimientos acusatorios presentados en el año 2019 ante el JIP-Paiján

Carpetas fiscales	N° de expediente judicial	Fecha de requerimiento acusatorio presentado	Fecha de la resolución emitida	Fecha de revisión
002- 2018	363-2018-23-1616-JR-PE-01	02/12/2019	07/02/2020	16/06/2021
73-2018	347 – 2018-35-1616-R-PE- 01	10/09/2019	04/11/2019	16/06/2021
283- 2016	47 - 2018-35-1616-R-PE- 01	07/09/2019	11/01/2020	16/06/2021
390-2016	184-2018-91-1616-JR-PE-01	05/04/2019	23/11/2020	16/06/2021
483-2019	160-2028-34-1616-JR-PE-01	09/10/2019	14/06/2021	16/06/2021
482-2016	167- 2018-94-1616-JR-PE-01	11/06/2019	10/07/2019	28/07/2021
407-2017	365-2018-82-1616-JR-PE-01	16/09/2019	18/10/2019	16/06/2021
161-2018	225-2018-5-1616-JR-PE-01	20/09/2019	08/11/2019	16/06/2021
379-2015	264-2016-34-1616-JR-PE-01	18/03/2019	01/07/2019	28/07/2021
263-2018	8-2019-70-1616-JR-PE-01	03/10/2019	13/12/2019	28/07/2021

Nota: En esta tabla se plasmó datos, que se pueden evidenciar en 10 carpeta fiscales, todas estas en la etapa intermedia, conteniendo requerimientos acusatorios que fueron presentados en el año 2019 ante el JIP - Paiján, por parte de la Segunda Fiscalía Mixta Transitoria de Paiján; además, se plasmó las fechas de emisión de cada resolución, por motivo de presentación de cada requerimiento, en cada carpeta.

Fuente: *Elaboración propia de las autoras.*

Tabla 2

Requerimientos sobreseimiento presentados en el año 2019 ante el JIP-Paiján

Carpetas fiscales	N° de expediente judicial	Fecha de requerimiento fiscal presentado	Fecha de la resolución emitida	Fecha de revisión
480-2014	72-2015-85-1616-JR-PE-01	14/10/2019	sin resolución	28/07/2021
517-2014	91-2015-72-1616-JR-PE-01	13/09/2019	15/10/2019	28/07/2021
229-2019	173-2018-51-1616-JR-PE-01	02/09/2019	18/10/2019	28/07/2021
319-2016	117-2018-44-1616-JR-PE-01	28/05/2019	28/01/2020	28/07/2021
132 -2017	361-2017-76-1616-JR-PE-01	01/07/2019	26/07/2021	16/06/2021

283-2016	53-2017-28-1616-JR-PE-01	02/09/2019	11/01/2020	16/06/2021
420-2015	410-2017-33-1616-JR-PE-01	02/09/2019	sin resolución	16/06/2021
524-2015	364-2017-62-1616-JR-PE-01	10/04/2019	17/12/2019	16/06/2021
77-2018	124-2018-94-1616-JR-PE-01	12/09/2019	16/01/2020	31/07/2021
234-2018	55-2019-95-1616-JR-PE-01	11/09/2019	08/11/2019	31/07/2021
482-2015	366-2017-44-1616-JR-PE-01	29/03/2019	03/05/2021	31/07/2021
369-2015	122-2016-66-1616-JR-PE-01	27/12/2019	sin fecha	31/07/2021

Nota: En esta tabla se plasmó datos de un total de 12 carpetas fiscales, todas estas en la etapa intermedia, conteniendo estas carpetas requerimientos de sobreseimiento, que fueron presentados en el año 2019 ante el JIP - Paján y por parte de la Segunda Fiscalía Mixta Transitoria de Paján en el año 2019, además, se plasmó las fechas de emisión de cada resolución, por motivo de presentación de cada requerimiento, en cada carpeta.

Fuente: *Elaboración propia de las autoras.*

Tabla 3:

Carpetas fiscales en la etapa de juzgamiento con autos de enjuiciamientos emitidos en el año 2019.

N° de carpeta fiscal	N° de expediente judicial	Órgano jurisdiccional	Fecha de emisión del Auto de citación a juicio oral	Fecha de audiencia	Días transcurridos
379-2015	382-2019-96-1602-JR-PE-01	Juzgado Penal Unipersonal de Ascope	19/08/2019	06/11/2019	58
440-2018	07199-2019-31-1601-JR-PE-03	Juzgado Penal Unipersonal de Ascope	16/10/2019	07/11/2019	16
70-2016	346-2019-79-1602-JR-PE-01	Juzgado Penal Unipersonal de Ascope	12/08/2019	30/10/2019	57
482-2016	413-2019-57-1602-JR-PE-01	Juzgado Penal Unipersonal de Ascope	16/09/2019	06/11/2019	37
350-2013	283-2018-64-1602-JR-PE-01	Juzgado Penal Unipersonal de Ascope	22/04/2019	19/06/2019	42
413-2017	244-2019-51-1602-JR-PE-01	Juzgado Penal Unipersonal de Ascope	12/07/2019	04/09/2019	38

514-2014	325-2019-43-1602-JR-PE-01	Juzgado Penal Unipersonal de Ascope	10/07/2019	04/09/2019	40
141-2018	06-2019-0-1602-JR-PE-01	Juzgado Penal Unipersonal de Ascope	02/04/2019	29/05/2019	41
359-2018	3714-2019-59-1601-JR-PE-02	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial- Trujillo	29/05/2019	28/06/2019	21
450-2015	6543-2019-15-1601-JR-PE-03	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Trujillo	20/09/2019	03/12/2019	52

Nota: En la etapa de juzgamiento se revisó 10 carpetas fiscales, en las cuales se observó audiencias con apertura de audiencia de juicio oral, programadas para el año 2019, por parte de los órganos jurisdiccionales de Ascope y Trujillo.

Fuente: *Elaboración propia de las autoras.*

En cuanto al objetivo general, a fin de poder determinar de qué manera se vulnera el derecho al plazo razonable en la etapa intermedia y de juzgamiento en los JIP y de Juzgamiento del Distrito de Paiján en el año 2019, se elaboró la tabla 4 y 5.

Tabla 4:

Fecha de presentación de los requerimientos acusatorios.

Carpetas fiscales	N° de expediente Judicial	Fecha de requerimiento acusatorio presentado	Fecha de la resolución emitida
002- 2018	363-2018-23-1616-JR-PE-01	02/12/2019	07/02/2020
73-2018	347 – 2018-35-1616-R-PE-01	10/09/2019	04/11/2019
283- 2016	47 - 2018-35-1616-R-PE- 01	07/09/2019	11/01/2020
390-2016	184-2018-91-1616-JR-PE-01	05/04/2019	23/11/2020
483-2019	160-2028-34-1616-JR-PE-01	09/10/2019	14/06/2021
482-2016	167- 2018-94-1616-JR-PE-01	11/06/2019	10/07/2019
407-2017	365-2018-82-1616-JR-PE-01	16/09/2019	18/10/2019
161-2018	225-2018-5-1616-JR-PE-01	20/09/2019	08/11/2019
379-2015	264-2016-34-1616-JR-PE-01	18/03/2019	01/07/2019
263-2018	8-2019-70-1616-JR-PE-01	03/10/2019	13/12/2019

Nota: Se observa que, en todas las carpetas fiscales revisadas, los requerimientos fiscales no fueron proveídos

por parte del órgano jurisdiccional dentro del plazo de cinco (05) a veinte (20), establecido por el CPP en su artículo 351° inciso 1, siendo que en la carpeta fiscal 483-2019, incluso el plazo sin pronunciamiento alcanza a un (01) año y ocho (08) meses.

Fuente: *Elaboración propia de las autoras.*

Tabla 5:

Fecha de presentación de los requerimientos de sobreseimiento.

Carpetas fiscales	Nº de expediente judicial	Fecha de requerimiento fiscal presentado	Fecha de la resolución emitida
480-2014	72-2015-85-1616-JR-PE-01	14/10/2019	sin resolución (a la fecha de)
517-2014	91-2015-72-1616-JR-PE-01	13/09/2019	15/10/2019
229-2019	173-2018-51-1616-JR-PE-01	02/09/2019	18/10/2019
319-2016	117-2018-44-1616-JR-PE-01	28/05/2019	28/01/2020
132 -2017	361-2017-76-1616-JR-PE-01	01/07/2019	26/07/2021
283-2016	53-2017-28-1616-JR-PE-01	02/09/2019	11/01/2020
420-2015	410-2017-33-1616-JR-PE-01	02/09/2019	sin resolución
524-2015	364-2017-62-1616-JR-PE-01	10/04/2019	17/12/2019
77-2018	124-2018-94-1616-JR-PE-01	12/09/2019	16/01/2020
234-2018	55-2019-95-1616-JR-PE-01	11/09/2019	08/11/2019
482-2015	366-2017-44-1616-JR-PE-01	29/03/2019	03/05/2021
369-2015	122-2016-66-1616-JR-PE-01	27/12/2019	sin fecha

Nota: Se aprecia 12 carpetas fiscales las cuales fueron revisadas en la etapa intermedia, en las que se emitió requerimientos de sobreseimiento en el año 2019, los mismos que no fueron proveídos dentro del plazo que prescribe el artículo 345, inciso 4 del CPP, el cual señala que: 30 días es el plazo que debe durar, desde la presentación del sobreseimiento y la audiencia que resuelve la solicitud, además de ello algunos requerimientos fiscales no fueron proveídos al momento de la obtención de datos para esta investigación, como se observa en las carpetas fiscales: 480-2014, 420-2015 y 369-2015.

Fuente: *Elaboración propia de las autoras.*

Con relación al objetivo específico N° 01, se direccionó al análisis de carpetas fiscales que se encuentren en etapa intermedia y de juzgamiento tramitadas en la Segunda Fiscalía Mixta Transitoria de Paiján que contengan resoluciones que fijen fechas de audiencias en el periodo 2019; se ha elaborado las siguientes tablas:

Tabla 6:

Carpetas fiscales con actos procesales emitidos en el 2019.

Carpetas fiscales con actos procesales	Audiencias programadas dentro del plazo que tipifica el CPP	Audiencias programadas fuera de plazo que establece el CPP	Cantidad de carpetas fiscales revisadas en cada etapa
Con requerimientos acusatorios	4	7	11 (33%)
Con requerimientos de sobreseimientos	0	12	12 (37%)
Con autos de Enjuiciamientos	0	10	10 (30%)
TOTAL	4 (11%)	29 (89%)	33 (100%)

Nota: Se aprecia que la cantidad de carpetas fiscales revisadas, las cuales son desarrolladas en la Segunda Fiscalía Mixta Transitoria de Paiján, donde obra actos procesales emitidos en el año 2019. En ellas el 89% de las carpetas fiscales revisadas, tienen audiencias programadas fuera del plazo que establece el CPP, en el ART.345, inc. 4, el artículo 351 inciso 1 y el Art. 355 inc. 1.

Fuente: *Elaboración propia de las autoras.*

Tabla 7:

Carpetas fiscales con requerimientos acusatorios emitidos en el año 2019.

Carpetas fiscales	N° de expediente judicial	Fecha de presentación del requerimiento fiscal	Fecha de la resolución que programa audiencia	Fecha de audiencia	Estado del proceso	Fecha de revisión	Días naturales transcurridos
002-2018	363-2018-23-1616-JR-PE-01	02/12/2019	07/02/2020	19/03/2020	Trámite	16/06/2021	41
73-2018	347 – 2018-35-1616-R-PE- 01	10/09/2019	04/11/2019	21/11/2019	Trámite	16/06/2021	18
283-2016	47 - 2018-35-1616-R-PE- 01	07/09/2019	11/01/2020	22/01/2021	Trámite	16/06/2021	376
390-2016	184-2018-91-1616-JR-PE-01	05/04/2019	23/11/2020	11/12/2020	Trámite	16/06/2021	18
483-2019	160-2028-34-1616-JR-PE-01	09/10/2019	14/06/2021	Sin fecha de audiencia	Trámite	16/06/2021	380
482-2016	167- 2018-94-1616-JR-PE-01	11/06/2019	10/07/2019	08/08/2019	Trámite	28/07/2021	29

407-2017	365-2018-82-1616-JR-PE-01	16/09/2019	18/10/2019	05/11/2019	Trámite	16/06/2021	18
161-2018	225-2018-5-1616-JR-PE-01	20/09/2019	08/11/2019	26/11/2019	Trámite	16/06/2021	19
379-2015	264-2016-34-1616-JR-PE-01	18/03/2019	01/07/2019	25/07/2019	Trámite	28/07/2021	24
263-2018	8-2019-70-1616-JR-PE-01	03/10/2019	13/12/2019	20/01/2020	CONCLUIDA	28/07/2021	38

Nota: Se puede apreciar que las audiencias fueron programadas fuera del plazo que establece el CPP, el artículo 351° inciso 1, el cual prescribe que la audiencia preliminar debe ser programada dentro de un plazo no menor de cinco, ni mayor de veinte días, no obstante, a lo prescrito la carpeta 483-2019, cuando se recopiló datos (16 de junio del año 2021), no tenía programación de audiencia. En este mismo sentido, en la carpeta fiscal 283-2016, se programó audiencia después de 376 días naturales.

Fuente: *Elaboración propia de las autoras.*

Tabla 8:

Carpetas fiscales con requerimiento de sobreseimiento emitidos en el año 2019.

Carpetas fiscales	N° de expediente judicial	Fecha de presentación del requerimiento fiscal	Fecha de la resolución que programa audiencia	Fecha de audiencia	Estado del proceso	Fecha de revisión	Días naturales transcurridos
480-2014	72-2015-85-1616-JR-PE-01	14/10/2019	sin resolución	sin fecha	en trámite	28/07/2021	sin fecha
517-2014	91-2015-72-1616-JR-PE-01	13/09/2019	15/10/2019	28/10/2019	Concluido	28/07/2021	13
229-2019	173-2018-51-1616-JR-PE-01	02/09/2019	18/10/2019	05/11/2019	Concluido	28/07/2021	19
319-2016	117-2018-44-1616-JR-PE-01	28/05/2019	28/01/2020	28/03/2021	concluido	28/07/2021	60
132-2017	361-2017-76-1616-JR-PE-01	01/07/2019	26/07/2021	20/08/2021	Concluido	16/06/2021	24
283-2016	53-2017-28-1616-JR-PE-01	02/09/2019	11/01/2020	22/01/2021	en trámite	16/06/2021	11

420-2015	410-2017-33-1616-JR-PE-01	02/09/2019	sin resolución	sin fecha	en trámite	16/06/2021	sin fecha
524-2015	364-2017-62-1616-JR-PE-01	10/04/2019	17/12/2019	04/03/2019	concluido	16/06/2021	78
77-2018	124-2018-94-1616-JR-PE-01	12/09/2019	16/01/2020	29/01/2020	concluido	31/07/2021	14
234-2018	55-2019-95-1616-JR-PE-01	11/09/2019	08/11/2019	21/11/2019	Concluido	31/07/2021	14
482-2015	366-2017-44-1616-JR-PE-01	29/03/2019	03/05/2021	17/05/2021	Concluido	31/07/2021	14
369-2015	122-2016-66-1616-JR-PE-01	27/12/2019	Sin resolución	sin fecha	Trámite	31/07/2021	sin fecha

Nota: Se observó 12 carpetas fiscales que contenían requerimientos de sobreseimientos, en las cuales no obran resoluciones que indiquen fechas de audiencias programadas dentro del plazo tipificado en el Art. 345°, inc. 3 y 4 del CPP. Con relación a ello, las carpetas fiscales: 480-2014, 420-2015 y 369-2019, en la fecha de revisión de actuados (31 de julio del año 2021) no contenían resoluciones judiciales que programaban fechas de audiencia preliminar de Control de Sobreseimiento.

Fuente: *Elaboración propia de las autoras.*

Tabla 9:

Carpetas fiscales con Autos de Enjuiciamientos emitidos en el año 2019.

Carpeta fiscales	N° de expediente judicial	Órgano Jurisdiccio nal	fecha de auto de enjuiciami ento	Fecha de audiencia	Estado del proceso	Fecha de revisión	Días hábil transcurri dos
379-2015	382-2019-96-1602-JR-PE-01	J. P.U-Ascope	19/08/2019	06/11/2019	Sentencia	28/07/2021	58
440-2018	07199-2019-31-1601-JR-PE-03	J. P.U-Ascope	16/10/2019	07/11/2019	Sentencia	28/07/2021	16
70-2016	346-2019-79-1602-JR-PE-01	J. P.U-Ascope	12/08/2019	30/10/2019	Sentencia	28/07/2021	57
482-2016	413-2019-57-1602-JR-PE-01	J. P.U-Ascope	16/09/2019	06/11/2019	Sentencia	28/07/2021	37
350-2013	283-2018-64-1602-JR-PE-01	J. P.U-Ascope	22/04/2019	19/06/2019	Sentencia	31/07/2021	42

413-2017	244-2019-51-1602-JR-PE-01	J. P.U-Ascope	12/07/2019	04/09/2019	Sentencia	31/07/2021	38
514-2014	325-2019-43-1602-JR-PE-01	J. P.U-Ascope	10/07/2019	04/09/2019	Sentencia	31/07/2021	40
141-2018	06-2019-0-1602-JR-PE-01	J. P.U-Ascope	02/04/2019	29/05/2019	Sentencia	31/07/2021	41
359-2018	3714-2019-59-1601-JR-PE-02	J.P.C-Supraprovincial-Trujillo	29/05/2019	28/06/2019	Sentencia	31/07/2021	21
450-2015	6543-2019-15-1601-JR-PE-03	J.P.C-Supraprovincial-Trujillo	20/09/2019	03/12/2019	Sentencia	31/07/2021	52

Nota: Las carpetas fiscales revisadas en la etapa de juzgamiento para la presente investigación, en ninguna de ellas, se observó en los actuados autos de enjuiciamientos emitidos dentro del plazo que establece que C.P.P, Art. 355°, inciso 1 (...) En el intervalo de 10 días, debe ser programada la audiencia. Los días hábiles transcurridos en las carpetas fiscales 450-2015, 70-2016 y 379-2015, son más de 50 (cincuenta) días hábiles en cada una.

Fuente: *Elaboración propia de las autoras.*

El objetivo específico N° 02, que se direcciono a realizar un análisis multidisciplinario del derecho al plazo razonable desde el punto de vista constitucional y doctrinario; se realizó la tabla 10 y 11.

Tabla 10:

Análisis multidisciplinario del derecho al plazo razonable desde el punto de vista constitucional.

CASO/NORMA/JURISPRUDENCIA	DESCRIPCIÓN
CIDH, Caso Perrone y Preckel vs. Argentina, 2019	“La razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Además, indica que los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.
CIDH, Caso de Melle Flores Vs. Perú, 2019	“El impulso procesal para lograr el cumplimiento de un derecho humano (seguridad social) conforme a un mandato judicial, reconocido incluso en la Constitución peruana, no puede atribuírsele completamente a la víctima, ya que el obligado a garantizar dicho derecho es el Estado”
La Convención Americana sobre	El artículo 8°, inciso 1, prescribe que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

Derechos Humanos, 1969.	anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.
Const. P P 1993 Tribunal Constitucional, Caso Teresa Andrea Ojeda Aldave, EXP. N. 0 03776-20 12-PHC/TC., 2015.	El artículo 139°, inciso 3, prescribe: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. Teniendo en cuenta ello, en un proceso o procedimiento, el plazo razonable es aquel tiempo que es necesario y suficiente para desarrollar actuaciones procesales, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo con sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.

Nota: El derecho a un plazo razonable está diseñado para evitar investigaciones prolongadas, de los acusados que buscan una pronta resolución a través de una sentencia, finalmente el plazo mínimo para dictar una resolución que resuelva definitivamente la situación jurídica del acusado se debe determinar cada caso en específico.

Fuente: *Elaboración propia de las autoras.*

Tabla 11:

Análisis multidisciplinario del derecho al plazo razonable desde el punto de vista doctrinario.

AUTOR/DOCTRINARIO	DOCTRINA/TEORIA DESARROLLADA
Sosa y Donayre, 2010.	No es lo mismo el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, con el derecho al plazo razonable, toda vez que el segundo es algo más genérico. El derecho al plazo razonable surge por la preocupación de las personas inmersas en una investigación. Es por esto que los procesos penales no pueden demorar mucho tiempo, debido a que surge preocupación y angustia de los involucrados en una investigación, es por ello que cada proceso debe tener un tiempo estrictamente necesario.
Meneses y Meneses, 2016.	La doctrina del no plazo está relacionada de manera abierta, que permite determinar si la duración de un proceso de inicio hasta el final es o no razonable, tomando en cuenta cada caso la gravedad y complejidad de cada uno de ellos, esta postura no se rige al plazo que establece la norma o el ordenamiento jurídico, sino más bien a la gravedad y complejidad de cada caso en concreto.

Nota: El derecho a un plazo razonable, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra plasmado en nuestra constitución, está dentro del debido proceso. En tal sentido, ha pasado así a formar parte como un derecho que debe ser respetado, y forma parte de la estructura de dimensión procesal, cuya protección va a depender de los hechos que rodean el caso, ya que no va a depender de lo factico y jurídico.

Fuente: *Elaboración propia de las autoras.*

Objetivo específico N° 03; que se direccionó a analizar los plazos establecidos en el NCPP, respecto a la etapa intermedia y de juzgamiento; se ha elaborado la siguiente

tabla 12:

Tabla 12*Plazos de la etapa intermedia y de juzgamiento, prescritas en el Código Procesal Penal.*

ACTOS PROCESALES	TIEMPO	ART.
Se traslada a las partes procesales y que dentro de este plazo presenten sus oposiciones	10 días	345.1 y 345.2
Se realiza citación a las partes procesales, para que asistan a la audiencia.	A decisión del JIP	345.3
Los fundamentos del requerimiento son debatidos, para ello se debe emitir resolución en el plazo de:	03 días	345.3
Entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve, no podrá excederse más de:	En Casos simples	345.4
	Casos complejos y de Criminalidad Organizada	345.4
	Casos simples	346.1
	Casos complejos y de criminalidad organizada	346.1
Si el requerimiento es fundado se dicta auto de sobreseimiento	Si no considera procedente, se elevará los actuados al fiscal superior, mediante resolución	Se pronunciará en el plazo de 10 días. 346.2
ACUSACIÓN	La acusación se notifica a las partes procesales	10 días. 350.1
	La observación por defectos formales, solicitar sobreseimiento, ofrecer medios probatorios, objetar la reparación civil, entre otro que prescribe el artículo.	10 días 350.1 y 350.2
	El desarrollo de la audiencia	Se debe fijar en el plazo no < de 5 días, ni > de 20 días 351.1
	Si se suspende la audiencia	Debe ser desarrollada dentro de 08 días 351.4
	Entre el requerimiento y la emisión de auto que resuelve lo solicitado	No debe pasar de 40 días, en casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder 90 días. 351.4
	Auto de enjuiciamiento	Se emite Resueltas las cuestiones planteadas 353.1

ETAPA DE JUZGAMIENTO	La notificación del auto de enjuiciamiento se realiza a las partes procesales, para ello se puede utilizar el medio más rápido.	Por parte del JIP	354.1
	Traslado del auto de enjuiciamiento, y lo contenido en expediente judicial, incluido los objetos incautados y se pondrá a conocimiento si hubiese reos en cárcel.	Dentro de las 48 horas de la notificación	354.2
	La citación a juicio oral	Es un auto que se emite por parte del juez penal competente, cuando ya se recibe el expediente judicial por parte del JIP.	355.1
	El desarrollo de la audiencia será cuando se indique fecha de audiencia la cual debe ser:	En el plazo más próximo posible, en el intervalo no < de 10 días	355.1
Periodo inicial	Instalada la audiencia de juicio oral, continuara su desarrollo con sesiones continuas hasta que termine.	Según Auto de cit. Juicio	360 y 369
	La Audiencia no será suspendida	En un plazo > a 8 días.	360.3
	Alegatos de apertura	Se realiza en audiencia	371.2
	El Juez lee sus derechos al acusado	En el desarrollo de la audiencia	371.3
	El acusado puede o no admitir su responsabilidad (372.1)	Sentencia en misma sesión, máximo 48 horas.	372.2
		Conformidad parcial	En la audiencia
Periodo probatorio	Ofrecimiento de nuevos medios probatorios.	Se realiza en audiencia	373
	Declaración del Acusado	Se realiza en audiencia	376 y 377
	Examen a los testigos	Se realiza en audiencia	378
	Examen de perito	Se realiza en audiencia	378.5 y 378.7
	La prueba material	Se realiza en la audiencia	382
	Lectura de prueba documental	Se realiza en la audiencia	383
	Alegatos finales	Se realiza en la audiencia	386 al 391
Periodo decisorio	Deliberación	Casos simples	No más de 02 días
		Enfermedad de Juez	No más de 03 días
		Casos complejos	04 días hasta 06 días
	Sentencia		Inmediatamente después de deliberar
	Lectura de sentencia (396)	Sentencia a	Plazo máximo de 08 días posteriores al
			394 y 397
			398

absoluto ria	pronunciamiento de la parte dispositiva	
Sentenci a condenat oria		399

Nota: La tabla 12 ha sido elaborada teniendo en cuenta lo prescrito en el CPP, plazos que son necesarios para la presente investigación, los cuales deben ser cumplidos por los órganos jurisdiccionales.

Fuente: *Elaboración propia de las autoras.*

El objetivo específico N° 04; que se direccionó a proponer un mecanismo que permita la observancia del derecho al plazo razonable en la etapa intermedia y de juzgamiento por parte de los Juzgados de Investigación Preparatoria y de Juzgamiento de Paiján en el año 2019.

El mecanismo propuesto es el control de plazos, en la etapa intermedia y Juzgamiento, el cual debe ser interpuesto ante la Sala de Apelaciones, siendo este el órgano de superior jerarquía, el mismo que deberá programar audiencia a raíz de la solicitud presentada por las partes procesales, y después de la audiencia desarrollada, se ordene que dentro del plazo de diez días el Juzgado correspondiente programe audiencia en la etapa que corresponda.

Este mecanismo es indicado en consideración de las resoluciones judiciales, en las cuales se ha podido observar que los requerimientos acusatorios y de sobreseimiento presentados por parte del Ministerio Público en el año 2019 ante el JIP Paiján en casos comunes, fueron proveídos después de mucho tiempo, de igual manera sucedió en la programación de audiencias en la etapa intermedia y de juzgamiento. En tal sentido, cabe mencionar que el control de plazos tiene una regulación distinta a la tutela de derecho, toda vez que el primero puede ser interpuesto por cualquiera de las partes procesales ante el JIP, a diferencia del segundo que es interpuesto solo por el acusado cuando considera que sus derechos son vulnerados, pero ambos tienen una importancia en el sistema penal. El control de plazos es una alternativa para quienes son afectados por una investigación que tiene una extensión injustificada, es por ello por lo que resulta un mecanismo para evitar que el investigado o agraviado tengan desigualdades ante investigaciones penales desarrolladas en la Fiscalía Mixta Transitoria de Paiján y pendientes de seguir con el trámite por parte de los Órganos Jurisdiccionales.

DISCUSIONES

Para dar inicio a este punto, es necesario señalar que, respecto al Objetivo General, señalamos lo siguiente: El C.P.P, prescribe en su Art. 351° inc. 1 y 4, (...) la audiencia debería ser fijada en el tiempo no menos de 5 días ni superior de 20 días; y que entre el requerimiento acusatorio y la emisión de auto que lo resuelve no puede pasar más de 40 días en casos comunes y 90 días cuando son casos complejos y de criminalidad organizada. Con relación a la audiencia de sobreseimiento, desarrollada también en esta etapa, el Art. 345° inc. 3 y 4 del CPP, prescribe: “(...) vencido el plazo de traslado, se citará a las partes procesales para audiencia preliminar para debatir en ella los

fundamentos del requerimiento de sobreseimiento, para ello se emitirá la resolución en el plazo de tres días; y que entre el requerimiento y la audiencia que lo resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de 30 días en caso comunes y 60 días en casos complejos y de criminalidad organizada”. El juzgamiento es una etapa que está prescrita en la norma adjetiva penal, en el artículo 355° inciso 1, el cual prescribe: “(...) Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará auto de citación a juicio, y la fecha será la más próxima posible, con intervalo no menor de 10 días”.

Dicho ello, son plazos tipificados en la norma adjetiva, los cuales deben ser de cumplimiento obligatorio por el Órgano Jurisdiccional, relacionado a la presentación de requerimientos acusatorios, estos requerimientos fiscales no fueron proveídos dentro del plazo estipulado por el CPP [entiéndase un plazo no menos de 5 días ni superior a 20 días], conforme lo regulado por el Art. 351° inc. 1 del cuerpo normativo en mención, siendo que en la carpeta fiscal 483-2019, incluso el plazo sin pronunciamiento alcanza a un año y ocho meses, plazo que es demasiado excesivo y vulnerable para programación de audiencias en casos comunes.

En lo que respecta las carpetas fiscales analizadas que contenían requerimientos de sobreseimiento, relacionado a requerimientos de sobreseimientos, se evidenció que los mismos que no fueron proveídos dentro del plazo que prescribe el CPP en el inc. 3 y 4 del Art. 345 (desde la presentación del requerimiento y la audiencia que resuelve esta solicitud no puede transcurrir más de 30 días), además de ello algunos requerimientos fiscales no fueron proveídos aún al momento de la obtención de datos (28/07/2021), como se evidencio en la carpeta fiscal 480-2014; situación que pone en manifiesto la demora o dilaciones por parte del Órgano Jurisdiccional al momento de proveer los requerimientos fiscales y al momento de programar audiencias en la etapa intermedia, ello es un factor que conlleva al incumplimiento del plazo razonable, siendo este un derecho.

Las 10 carpetas fiscales que fueron revisadas en la etapa de juzgamiento, siendo alguna de ellas: 450-2015, 70-2016 y 379-2015, han pasado más de 50 días hábiles transcurridos para programación de audiencia, es decir, ninguna de ellas tienen audiencias programadas dentro del plazo que prescribe el Código, es decir, que la fecha de audiencia debió ser la más próxima posible, con un intervalo no mayor de 10 días, lo cual no sucedió en las carpetas fiscales revisadas, porque ninguna de ellas tienen audiencias programadas conforme establece el código procesal penal.

Lo indicado en los párrafos anteriores, se encuentra apoyado en el trabajo realizado por Restrepo (2017), quien concluye en su tesis que cada estado tiene que buscar que las autoridades utilicen el plazo estrictamente necesario, teniendo en cuenta los criterios de complejidad de un caso; situación que deja entrever que los requerimientos acusatorios y de sobreseimientos no fueron proveídos dentro del plazo, los mismos que las partes procesales no tuvieron conocimiento dentro del plazo legal. Con relación a ello los Órganos Jurisdiccionales deben actuar de una manera más eficiente y responsable, ya que hay derechos de las partes procesales que se vulneran siendo uno de ellos el derecho

al plazo razonable.

Primer Objetivo específico, siendo este al análisis de las carpetas fiscales que se encuentren en etapa intermedia y en juzgamiento, tramitadas en la Fiscalía Mixta Transitoria de Paiján que contengan resoluciones que fijen fechas de audiencias en el periodo 2019; se tiene que del 100% de las carpetas fiscales analizadas, está relacionada a la cantidad de carpetas fiscales con actos procesales emitidos en el año 2019, obteniendo como resultado de ello el 89% de carpetas fiscales que no contenían resoluciones con fechas de audiencias programadas dentro del plazo prescrito, este porcentaje es conformado por carpetas fiscales de la etapa intermedia y de juzgamiento, el 11% de carpetas fiscales contienen resoluciones emitida dentro del plazo prescrito.

Con respecto a las carpetas fiscales con requerimientos acusatorios, se puede apreciar que las audiencias fueron programadas fuera del plazo que establece el CPP en el artículo 351° inciso 1, el cual prescribe que la audiencia preliminar debe ser programada dentro de un plazo no menos de cinco (5) ni superior de veinte (20) días, no obstante, en la C.F 483-2019 (revisada el 16 de junio del año 2021), no se tenía programada audiencia de acusación. En este mismo sentido, en la carpeta fiscal 283- 2016, se programó audiencia después de 376 días naturales, plazo que supera a lo prescrito.

Con respecto a las carpetas fiscales con requerimientos de sobreseimiento, se observó que, en su totalidad, ninguna de ellas tiene en sus actuados, resoluciones que indiquen fechas de audiencias programas de los días prescritos en el art. 345, inciso 3 del C.P.P. Con relación a ello, las carpetas fiscales: 480-2014, 420-2015 y 369-2019, en la fecha de revisión de actuados (31 de julio del año 2021) no contenían resoluciones judiciales que programaban fecha de audiencia. Con relación a ello y teniendo en cuenta el artículo 345°, inciso 1, 2, 3 y 4, del C.P.P, que señala que el requerimiento de sobreseimiento presentado por el Ministerio Público se debe poner a conocimiento a los sujetos procesales en el plazo de 10 días, y para debatir los fundamentos del requerimiento presentado, la resolución se debe emitir resolución en el plazo de 3 días, en caso simples no puede exceder más de 30 días, entre el requerimiento fiscal presentado y la audiencia que resuelve esta solicitud.

Con respecto a las carpetas fiscales con Autos de Enjuiciamiento, se tuvo que, en ninguna de ellas, se observó en los actuados autos de enjuiciamientos emitidos dentro del plazo que establece el C.P.P en el artículo 355°, inciso 1. El tiempo - días hábiles transcurridos en las carpetas fiscales 450-2015, 70-2016 y 379-2015, son más de 50 días hábiles en cada una. Siendo que se pudo observar que todas contenían autos de enjuiciamientos que programaban audiencia de juicio oral, que no estaban dentro del plazo establecido en el artículo 355°, inciso 1, este C.P.P nos indica que el auto de enjuiciamiento debe ser emitido por parte del Órgano Jurisdiccional en el plazo próximo posible, con un intervalo no menor de 10 días.

Segundo objetivo específico, sobre el análisis multidisciplinario del derecho al plazo razonable desde el punto de vista constitucional y doctrinario, damos por cumplido,

teniendo en cuenta los resultados y con relación a ello es necesario indicar que desde el margen constitucional diremos lo siguiente: La convención americana en su Art. 8, inc. 1, resalta que las personas tienen derecho a ser oídas con las debidas garantías y ello dentro de un plazo razonable, en atención a lo prescrito.

Teniendo en cuenta lo que indica la CIDH, Caso de Melle Flores vs Perú, 2019, el estado es pues el obligado a garantizar los derechos, tal como ha sucedido en la presente investigación, actos procesales que debieron ser proveídos dentro del plazo, funciones que eran del órgano judicial, mas no de Fiscalía, los cuales son entidades públicas. En relación a ello, se debe tener en cuenta lo que prescribe el art. 6, inc 1 del Convenio para protección de los derechos humanos, que señala: que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella (...)" (CEDH, 1950).

Cuando se produce la violación de derecho al plazo razonable, el TC considera que casos de penales no se puede dictar sobreseimiento, al procesado no se le puede excluir de una investigación, sino que se debe actuar dentro del marco normativo, donde el juzgado competente emita pronunciamiento aclarando el tipo de responsabilidad y con ello dar por terminado un proceso (Tribunal Constitucional, Caso Teresa Andrea Ojeda Aldave, EXP. N. 0 03776-20 12-PHC/TC., 2015).

Los tratados internacionales, reconocen al plazo razonable como un derecho, además nuestra carta magna, la CADH, la declaración universal de los derechos Humanos y pacto internacional de derechos civiles y políticos, también lo reconocen, es por ello que los órganos jurisdiccionales deben darle cumplimiento, no solo cuando la investigación se encuentra en formalización, sino también en la etapa intermedia y de juzgamiento. En este mismo sentido, (Brousseau, 2021) en su revista jurídica titulada "el derecho a un plazo razonable desde la dimensión convencional del debido proceso legal", en ella refiere que la CIDH ha indicado que para determinar la razonabilidad del plazo en procesos judiciales, ha señalado cuatro criterios los mismos que deben ser considerados por JIP de Paiján y el Juzgado Penal Unipersonal de Ascope: la complejidad del hecho investigado, la participación del interesado en el desarrollo del proceso, la conducta que presenta el órgano judicial y las consecuencias que genera la situación jurídica de una persona inmersa en un proceso, conllevando a una afectación.

Por otro lado, teniendo en cuenta los resultados doctrinarios estamos de acuerdo con lo que indica Sosa y Donayre, en relación al cumplimiento o respeto del derecho al plazo razonable, por parte de los órganos jurisdiccionales, encargados de dictar resoluciones durante la etapa intermedia y de juzgamiento, las que se ponen a conocimiento a la Fiscalía Mixta Transitoria de Paiján, ello no quiere decir que la solución para poder terminar los procesos y estos sean más rápidos, sean recortados y se vulneren derechos fundamentales, o más aún, que ello implique que el juez encargado de los procesos emitan decisiones judiciales erróneas.

El tercer objetivo específico, relacionado a efectuar un análisis en lo concerniente a los plazos, tipificados en el NCPP, en la etapa intermedia y de juzgamiento, este objetivo damos por cumplido teniendo en cuenta los resultados de este objetivo plasmado en la tabla N° 12, en la cual se puede observar que existe un plazo para proveer actos procesales o fijar audiencias por parte de los órganos jurisdiccionales, sin embargo, se ha podido observar que la etapa de formalización es distinta a dos etapas, es decir intermedia y de juzgamiento, toda vez que la primera tiene un tiempo límite para el desarrollo de diligencias.

En tal sentido, no encontramos prescrito en el CPP, un plazo de culminación de las tres etapas en el proceso común, lo cual conlleva a no garantizar el derecho al plazo razonable y poder controlar con ello la duración máxima del proceso penal. Ello vulnera los derechos reconocidos constitucionalmente, lo cual no podemos entender el motivo del legislador que no haya considerado un plazo legal en estas etapas y esté prescrito en el Código Procesal Penal y con ello tener tiempo máximo para cada etapa. La etapa en la que si hay plazos es en la etapa de formalización propiamente dicha, e incluso se puede desarrollar audiencia por una solicitud de control de plazos lo cual no sucede en las dos etapas, es por ello que debe considerarse como un mecanismo jurídico el control de plazos en la etapa intermedia y de juzgamiento, dirigido para los Órganos Jurisdiccionales, ya que el legislador no ha considerado o no ha prescrito un plazo límite para cada una de ellas las mismas que se han convertido es un cuello de botella para el sistema judicial, y se seguirá vulnerando el derecho al plazo razonable en diversos procesos penales por parte de los Órganos Jurisdiccionales, en casos simples.

Es necesario indicar que las normas adjetivas han estipulado un tiempo para investigar, dentro de las otras dos etapas del proceso, el artículo 343° del CPP, prescribe que el fiscal emite disposición de conclusión cuando considere que cumplió con su objetivo o cuando el plazo se ha vencido, de tal suerte que, si el fiscal no concluye la etapa de formalización emitido disposición correspondiente, se podrá solicitar un control de plazos ante el JIP, lo que conlleva a celebrar una audiencia para resolver lo solicitado. Es así, que debemos considerar que la etapa intermedia no basta recibir una noticia criminal, sino debe ser fundamentada con elementos objetivos suficientes, con ello poder tener clara la culpabilidad de una persona y poder culpar de manera formal un delito. Sin embargo, en el marco normativo peruano denota la necesidad de que la actuación fiscal genere límites al tiempo de investigación para poder establecer la culpabilidad o no de la persona investigada.

Sobre ello es importante destacar que en la etapa intermedia es predominante puesto que resuelve la situación del imputado, debido a que da inicio cuando vence el plazo de plazo otorgado para que el fiscal, que presente el requerimiento correspondiente, es decir, que resuelto lo solicitado se puede someter a debate o a juicio la culpabilidad del imputado con toda la carga de prueba reunida a lo largo de toda la diligencia. Por otro lado, si el fiscal observa algunas causales tipificadas en el código, podrá solicitar el sobreseimiento.

Al respecto existe una Teoría del No Plazo, el cual ampara que ciertas ocasiones no puede estimarse el tiempo de duración del plazo legal que establece la ley, sino que se debe evaluar la duración el caso en sí mismo, teniendo en cuenta: a) la acción procesal del imputado; b) la perspectiva de cómo se tramita el proceso; c) la complejidad del asunto. A su vez existe la postura de la teoría del Plazo, en la que se defiende que el plazo razonable debe estar regulado por ley, estar condicionado al tiempo en el que los actos procesales deben estar regulados por ley. Sin embargo, las investigadoras a través de todo el despliegue de la investigación, y en la revisión de las carpetas fiscales nos hemos podido dar cuenta de la gran singularidad de cada caso, ya que algunos resultan ser más complejos que otros, o algunos por la cantidad de investigados en el mismo delito termina siendo más ardua la labor de investigación por lo que en esos casos se requiere un tiempo más prolongado para poder continuar con las investigaciones. De este modo el plazo razonable, como un plazo legal, sirve como un criterio indiciario de que el plazo legal se ha convertido como un límite para poder investigar. No obstante, tampoco debemos soslayar la importancia de establecer un límite, dado que está en peligro garantías procesales, es por ello que el Poder judicial en la etapa intermedia y de juzgamiento debe emitir y proveer actos procesales dentro del plazo que establece el Código Procesal Penal.

El cuarto objetivo específico, es proponer un mecanismo que permita la observancia del derecho al plazo razonable en la etapa intermedia y de juzgamiento por parte de los Juzgados de Investigación Preparatoria y de Juzgamiento de Paiján en el año 2019. Este objetivo hemos dado por cumplido, teniendo en cuenta lo prescrito por la norma procesal penal, la doctrina y la jurisprudencia, indicándonos que en estas etapas no hay un plazo límite a diferencia que, si hay en la etapa de investigación preparatoria y la etapa de investigación preliminar, donde se especifica el tiempo que se debe tener en cuenta para casos comunes y casos complejos. Ante ello, el CPP, debe prescribir de igual forma en las dos etapas más del proceso común, porque los Órganos Jurisdiccionales como hemos podido observar con las resoluciones obtenidas para esta investigación han proveído los requerimientos y han fijado audiencias después de varios meses y días, más tiempo ha sido para proveer los requerimientos. En tal sentido, con lo indicado, está claro la vulneración al plazo razonable, por lo cual se debe considerar como un mecanismo jurídico el control de plazos, en la etapa intermedia y Juzgamiento, el cual debe ser interpuesto ante la Sala de Apelaciones, siendo este el órgano de superior jerarquía, el mismo que deberá programar audiencia a raíz de la solicitud presentada por las partes procesales, y después de la audiencia desarrollada, se ordene que dentro del plazo de diez días el Juzgado correspondiente programe audiencia en la etapa que corresponda, para ello se debe modificar el Artículo 343 del código procesal penal y con ello poder evitar que los Órganos Jurisdiccionales sigan programando audiencias después de varios meses o años, dejando de lado el derecho al plazo razonable, ya que se busca una pronta solución a un proceso que se ha iniciado a su favor o contra de ellos.

Lo indicado en el párrafo anterior, se ha tenido en cuenta con lo establecido por la CIDH, caso Noruega y otra Vs, Paraguay, respecto a los criterios para analizar la

razonabilidad o no del plazo de un proceso, siendo este la conducta de los órganos jurisdiccionales y la afectación generada por la situación jurídica de una persona involucrada en un proceso, ambos criterios que han sido observados al momento que los juzgados han programado las audiencias fuera del plazo tipificado en C.P.P y el tiempo que ha transcurrido para resolver la situación jurídica de una persona inmersa en un proceso.

CONCLUSIONES

El Derecho al plazo razonable se debe reflejar en un proceso sin dilaciones por parte de los Órganos Jurisdiccionales, ya que este debe ser entendido como una garantía procesal y derecho fundamental que tienen las partes procesales, además goza de una autonomía propia y reconocido por tratados. Este derecho está amparado en nuestro ordenamiento jurídico, pero no de una manera específica sino general, indicando en ella el derecho al debido proceso, como bien sabemos dentro de este derecho encontramos el derecho al plazo razonable.

Los plazos que son indicados en el C.P.P para poder fijar audiencias por parte del Juzgado de Investigación Preparatoria Paiján, Juzgado Penal de Ascope y Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, no se respetan, es decir un 89% de resoluciones Judiciales no son emitidas dentro del plazo fijado en el Código Procesal Penal.

Las investigaciones deben ser resueltas dentro de un plazo razonable, ello para poder proteger y garantizar los derechos de las personas que están inmersas en una investigación, las demoras constituirían violación de garantías judiciales.

Se pudo concluir después de los datos obtenidos, que el plazo legal establecido en las dos etapas estudiadas del CPP del 2004, el 89% de las carpetas revisadas no se respetaron los plazos legales desde la presentación del requerimiento o emisión de auto de enjuiciamiento.

Se debe considerar como un mecanismo jurídico un control de plazos en estas etapas y para ello se debe modificar el artículo 343 del C.P.P, para realizar una audiencia por parte de la sala de Apelaciones y evitar que los Órganos Jurisdiccionales sigan programando audiencias después de varios meses o años, dejando de lado derechos constitucionales, los mismos que requieren una pronta solución al proceso iniciado en su contra.

REFERENCIAS

- Amado, A. (2011). *El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso, desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional*. Revista Internauta de Práctica Jurídica. https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num27/2Derecho%20al%20plazo%20razonable.pdf
- Cisterna, F. (2005). *Categorización y triangulación como procesos de validación del conocimiento en investigación cualitativa*. *Theoria*, 14(1),61-71. <https://www.redalyc.org/pdf/299/29900107.pdf>
- Espinal, M. (2010). *Teoría del “no plazo” en la duración del proceso penal de Perú*. <https://derechopenalonline.com/teoria-del-no-plazo-en-la-duracion-del-proceso-penal-peruano/>
- Espino, W. (s/f). *La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Peruano*. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3270_5_01la_etapa_intermedia_en_el_proceso_penal_peruano_wilberd_espino.pdf
- Gutiérrez, F. (2019). *El Control de Plazo de la investigación fiscal versus Control de Plazo de la etapa intermedia y Juzgamiento*. https://fiscalesdelperu.com/wp-content/uploads/2019/08/ARTICULO_FREDY-GUTIERREZ-CRESPO-01.pdf
- Ibérico, L. (2017). *La Etapa Intermedia*.
- Maldonado, R. (2016). *El método hermenéutico en la investigación cualitativa*. DOI:10.13140/RG.2.1.3368.5363
- Martín, F. (2016). *Las partes en el proceso penal*. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/las-partes-en-el-proceso-penal-2016-02-16/>
- Meneses, G. y Meneses, O. (2016). *Proceso Inmediato para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad*. Griiley E.I.R.L.
- Miguel, M. (2006). *Investigación Cualitativa (síntesis conceptual)*. Revista IIPSI Facultad de Psicología UNMSM. https://sisbib.unmsm.edu.pe/bvrevistas/investigacion_psicologia/v09_n1/pdf/a09v9n1.pdf
- Nava, F. (2016). *Investigación básica y aplicada*. [presentación de diapositivas]. <https://es.slideshare.net/FabiolaNava4/investigacin-bsica-y-aplicada-58356533>
- Neyra, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*.

Paramo, G. (2015). La teoría fundamentada (Grounded Theory), metodología cualitativa de investigación científica. Barranquilla.

Peña, A. (2019). *Manuel de Derecho Procesal Penal*.

Salinas, R. (2014). *La Etapa Intermedia y Resoluciones Judiciales según el Código Procesal Penal 2004*.

San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal*.

Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*.

Sosa, J. y Donayre, C. (2010). *El debido proceso, estudios sobre derechos y garantías procesales*. Gaceta Jurídica S.A.